



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00842-00.

San José de Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO COMPARTIR S.A., a través de apoderado judicial en contra de GRACIELA ARIAS.

Mediante escrito visto a folios 34 al 358 del presente cuaderno, la FINANCIERA AMERICA S.A. hoy **BANCO COMPARTIR S.A.**, con la sigla **BANCOMPARTIR S.A.**, allega escrito de cesión de crédito en favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, identificada con NIT No.900233794-4, indicando que ha cedido los derechos y obligaciones dentro proceso que corresponde al radicado **2017-0842-00**, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por la demandada **GRACIELA ARIAS**, identificada con la C.C. 37.254.700.

Por tanto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Como quiera que la entidad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, identificada con NIT No.900233794-4, otorgó poder a la Doctora **STEFFANY MORA RODRIGUERZ**, (Ver folio 32), se le reconocerá la personería jurídica para actuar.

Finalmente atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de entidad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, por la **FINANCIERA AMERICA S.A.** hoy **BANCO COMPARTIR S.A.**, con la sigla

BANCOMPARTIR S.A., en favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, identificada con NIT No.900233794-4.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, identificada con NIT No.900233794-4, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad cesionaria **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, a la Doctora **STEFFANY MORA RODRIGUEZ**, conforme al poder otorgado obrante al folio 32 del presente cuaderno.

CUARTO: Declarar terminado por pago total de la OBLIGACION el presente proceso seguido por **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, como cesionario reconocido en contra de **GRACIELA ARIAS**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

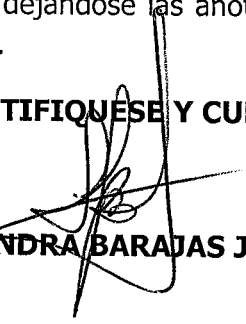
QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-006-2018-00578-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LOZANO BECERRA
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GARCIA LARA Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, dentro del cual la abogada Andrea del Pilar García, quien dice actuar como representante judicial de la parte actora, allegó escrito en el que informó su imposibilidad de asistir a la diligencia programada para el 15 de febrero de los corrientes con ocasión de la práctica de otra audiencia el mismo día y hora, la que había sido programada previamente por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, diligencia en la que se dispuso el acompañamiento del perito ingeniero Alberto Valera Escobar.

Verificados los argumentos expuestos por la togada en mención, corresponde advertir que la profesional del derecho que presentó el memorial, sustituyó poder a la abogada María Andreina Prado Arévalo el pasado 2 de diciembre de 2021, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de representante judicial de la demandante en audiencia que se llevó a cabo el mismo día, por lo que es esta última quien debe asistir a la diligencia, por lo que en principio no habría lugar a modificar la fecha programada, sin embargo, se encuentra que el perito designado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, es el mismo que debe acompañar la diligencia judicial convocada por este Despacho para el 15 de febrero del año en curso, razón por la que se considera pertinente aplazar su práctica, para tal efecto, se fija como nueva fecha **el día 17 de febrero del año en curso, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la inspección judicial**. Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2020-0497-00.
Sin **SENTENCIA**.

Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **PEDRO JESUS FORERO SANDOVAL**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **PEDRO JESUS FORERO SANDOVAL**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandada en el presente proceso, en vista que el apoderado designado, Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

De la solicitud de terminación del presente proceso se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular. Lo anterior de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

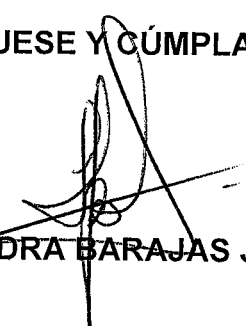
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Doctor , Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**,, como apoderado de la parte demandada en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: De la solicitud de terminación del presente proceso se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular. Lo anterior de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00218-00.

San José de Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, y en contra de la señora **MARISOLINA NORIEGA**, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE(\$733.850,00)** y absteniéndose de librar orden de pago por la suma de **\$1.363.507,00.**

Por tal motivo la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo el cual fue resuelto mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2021, no accediendo a lo solicitado.

La demandada **MARISOLINA NORIEGA**, fue notificada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a la dirección reportada por la parte demandante en el acápite pertinente(calle 12 AN # 18 A – 75 Barrio Brisas del Aeropuerto), **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO y YANETH BOHORQUEZ LIZCANO**, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 67 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo valor base de la ejecución (Factura) reúne las exigencias contenidas en los artículos 772 y

siguientes del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **MARISOLINA NORIEGA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

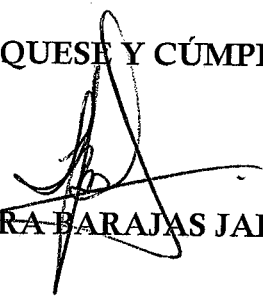
SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

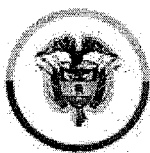
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$36.992,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, febrero 2 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2021-00442-00
DEMANDANTE: EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVAR
DEMANDADO: YOCELIN TELLEZ RAMIREZ
ALBA INES CARVAJAL

San José de Cúcuta, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, debido a que, si bien allegó el poder otorgado por la parte demandante, el mismo no fue realizado en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 1º, el cual indica:

“Art. 82-Requisitos de la demanda. (...) 1. La designación del Juez a quien se dirija”;

y ese requisito tiene su razón de ser en la organización vertical del sistema judicial Colombiano, de mayor a menor grado, en materia civil; e, igualmente la administración de justicia está sectorizada territorialmente, debido a que jerárquicamente existen muchos funcionarios de idéntica categoría, por tal razón, el territorio fue dividido en distritos judiciales, circuitos y municipios, tal y como lo ordena el artículo 50 de la ley estatutaria de la administración de justicia al disponer en su inciso primero: *“Que con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, el territorio nacional se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y estos en circuitos, y en la jurisdicción ordinaria, los circuitos están integrados por jurisdicciones municipales”*, no haciendo la togada la diferencia en el poder que allega acerca si el mismo está dirigido a un Juzgado municipal o del circuito.

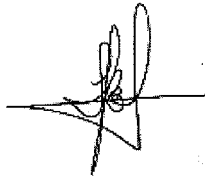
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 numeral 1º y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

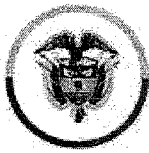
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the name.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 2 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00505-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: PEDRO ELIAS DONADO SOLANO

San José de Cúcuta, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario a efectos de dar trámite al escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde, frente al segundo requerimiento hecho por el Juzgado en el auto que inadmitió la presente demanda indicó lo siguiente:

*“Es de indicar al despacho que el Poder Especial otorgado por cuenta del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a la sociedad **HEVARAN S.A.S.**, a través de la Escritura Publica No. 82 del 21 de enero de 2021, otorgada ante la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C., cumple a cabalidad los presupuestos normativos del Art. 74 del CGP, dado que el mismo determina claramente el asunto para el cual fue conferido, que entre otros aspectos según su numeral 1, fue otorgado para que la mandataria **HEVARAN S.A.S.**, otorgara “poderes especiales para la representación judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar en defensa de los intereses de la Entidad **con el fin de hacer exigible las obligaciones a favor de la misma y adelantar la judicialización y recaudo de la cartera morosa de la Entidad**” (Negrilla fuera de texto)”.*

Al respecto de lo indicado por el procurador judicial de la parte demandante, señala el artículo 74 del C.G.P. lo siguiente: **“Art.74.-Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**; ante lo cual, el autor, HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Primera edición de junio de 2021, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Pg. 33, afirmó lo siguiente:

“Es general el poder que se otorga para toda clase de procesos; es decir, el poder general es aquel en el cual el mandante le confiere al apoderado la representación para todos los procesos en los que el otorgante sea parte (...).

Los poderes especiales son los que se confieren para uno o varios procesos específicos, y pueden constituirse mediante documento privado con nota de presentación personal ante juez, notario o ante una oficina judicial de apoyo (...)

Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. No se trata, desde luego, de que en el poder se transcriban o resuman las pretensiones, si es que se otorga para presentar una demanda, sino que debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para cual dicho poder se ha conferido (...)”.

Por lo anotado, concluye este Despacho, que el poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a HEVARAN S.A.S., contempla que ésta última también estaría facultada o legitimada para representar directamente a aquel en diligencias judiciales, extrajudiciales o administrativas, relacionadas con la cartera morosa de la entidad demandante, es decir, que el mismo no fue concedido únicamente para que HEVARAN S.A.S. otorgue poderes a otras entidades o personas con el objeto de que representen al FONDO demandante, igualmente se concluye por lo indicado por el autor citado, que los poderes cuando se tratare de los especiales, deben indicar y determinar con precisión y claridad los asuntos para el que está siendo otorgado y consecuencia anotarse en el mismo el nombre de la parte demandada, el tipo de proceso, el objeto específico del mismo y los demás aspectos que permitan concretamente el asunto jurídico para el que fue conferido, aspectos de los que carece el poder especial que le otorgó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a HEVARAN S.A.S., y presentan en esta demanda ejecutiva.

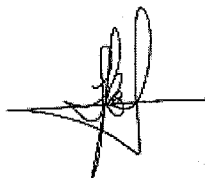
Así las cosas, sin poderse determinar para que tipo específico de proceso fue otorgado el precitado poder y menos aún el nombre de la parte demandada, ni las sumas a demandar o la identificación de la escritura pública con la cual se constituyó la hipoteca que se pretende hacer efectiva en este proceso, es por lo que se concluye que no se satisfacen los requisitos formales enlistados en el artículo 74 y 90 del C.G.P., y se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2021-00888-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUCRECIA IBARRA OLIVEROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho la presente actuación, instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Juez Primero Civil Municipal de los Patios.

Así pues, en providencia del 06 de septiembre de 2021¹, el juez de conocimiento declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto, al considerar que la entidad ejecutante es una entidad descentralizada por servicios, y por consiguiente, en virtud del numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá del asunto, el juez del domicilio de la respectiva entidad. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las*

¹ Anexo 05 Auto declara falta de competencia por factor territorial



personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

Por su parte, el factor territorial, es un Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio de la ejecutada. Elección que debe ser respetada por el juzgador.

En cuanto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. está conformada por aporte estatal y capital privado, por ende, corresponde a una sociedad de economía mixta, las cuales son autorizadas por la Ley, constituidas bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desempeñan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado

El Artículo 461 del Código de Comercio, precisa la forma de asociación de las sociedades de economía mixta, el tipo de aportes, y el régimen jurídico, que por regla general es de derecho privado. Así mismo, se debe tener en cuenta que la prestación de los servicios públicos domiciliarios puede ser ejercida por el Estado de manera directa o indirecta, lo cual ha generado las diferentes modalidades de organización para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

De otro, La ley 142 de 1994 clasifica las empresas de servicios públicos, en oficiales, mixtas y privadas, siendo GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. una sociedad con entidad de naturaleza especial, sin corresponder a una entidad de carácter territorial, descentralizada por servicios, o pública, haciéndose necesario su sometimiento, a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración.

Desde esta óptica, podría considerarse que, al someterse la constitución de dichas empresas a las reglas del derecho privado, su naturaleza jurídica correspondería a una persona jurídica de dicho origen y, por lo tanto, no formarían parte de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios. Sin embargo, los artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, dilucidaron la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”. Por consiguiente, se puede concluir que las restantes tipologías de empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponden a modalidades de personas jurídicas de derecho privado.

Corolario, no se encuentra fundamento legal para que el Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, se declare sin competencia para continuar conociendo el proceso, y, por ende, la suscrita se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia, y en aplicación del artículo 139 del C.G del P, se enviara el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se decida sobre la legalidad del mismo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, respecto del conocimiento del proceso de ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2021-00895-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CRESCENCIA BARON DE OROZCO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho la presente actuación, instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Juez Primero Civil Municipal de los Patios.

Así pues, en providencia del 06 de septiembre de 2021¹, el juez de conocimiento declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto, al considerar que la entidad ejecutante es una entidad descentralizada por servicios, y por consiguiente, en virtud del numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá del asunto, el juez del domicilio de la respectiva entidad. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las*

¹ Anexo 05 Auto declara falta de competencia por factor territorial



personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

Por su parte, el factor territorial, es un Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio de la ejecutada. Elección que debe ser respetada por el juzgador.

En cuanto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. está conformada por aporte estatal y capital privado, por ende, corresponde a una sociedad de economía mixta, las cuales son autorizadas por la Ley, constituidas bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desempeñan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado

El Artículo 461 del Código de Comercio, precisa la forma de asociación de las sociedades de economía mixta, el tipo de aportes, y el régimen jurídico, que por regla general es de derecho privado. Así mismo, se debe tener en cuenta que la prestación de los servicios públicos domiciliarios puede ser ejercida por el Estado de manera directa o indirecta, lo cual ha generado las diferentes modalidades de organización para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

De otro, La ley 142 de 1994 clasifica las empresas de servicios públicos, en oficiales, mixtas y privadas, siendo GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. una sociedad con entidad de naturaleza especial, sin corresponder a una entidad de carácter territorial, descentralizada por servicios, o pública, haciéndose necesario su sometimiento, a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración.

Desde esta óptica, podría considerarse que, al someterse la constitución de dichas empresas a las reglas del derecho privado, su naturaleza jurídica correspondería a una persona jurídica de dicho origen y, por lo tanto, no formarían parte de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios. Sin embargo, los artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, dilucidaron la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”. Por consiguiente, se puede concluir que las restantes tipologías de empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponden a modalidades de personas jurídicas de derecho privado.

Corolario, no se encuentra fundamento legal para que el Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, se declare sin competencia para continuar conociendo el proceso, y, por ende, la suscrita se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia, y en aplicación del artículo 139 del C.G del P, se enviara el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se decida sobre la legalidad del mismo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, respecto del conocimiento del proceso de ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00891-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido a la Abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio. Situación anterior que contradice lo dispuesto por el inciso el 3° del Art.5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 3 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **Aprehensión de la Garantía Mobiliaria**
RADICADO: **540014003006-2021-00709-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE GUSTAVO DURAN SERRANO**

San José de Cúcuta, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2022-0003-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE CÁRDENAS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho la presente actuación, instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Juez Primero Civil Municipal de los Patios.

Así pues, en providencia del 03 de septiembre de 2021¹, el juez de conocimiento declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto, al considerar que la entidad ejecutante es una entidad descentralizada por servicios, y por consiguiente, en virtud del numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá del asunto, el juez del domicilio de la respectiva entidad. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las*

¹ Anexo 03 Auto declara falta de competencia por factor territorial



personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

Por su parte, el factor territorial, es un Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio de la ejecutada. Elección que debe ser respetada por el juzgador.

En cuanto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. está conformada por aporte estatal y capital privado, por ende, corresponde a una sociedad de economía mixta, las cuales son autorizadas por la Ley, constituidas bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desempeñan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado

El Artículo 461 del Código de Comercio, precisa la forma de asociación de las sociedades de economía mixta, el tipo de aportes, y el régimen jurídico, que por regla general es de derecho privado. Así mismo, se debe tener en cuenta que la prestación de los servicios públicos domiciliarios puede ser ejercida por el Estado de manera directa o indirecta, lo cual ha generado las diferentes modalidades de organización para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

De otro, La ley 142 de 1994 clasifica las empresas de servicios públicos, en oficiales, mixtas y privadas, siendo GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. una sociedad con entidad de naturaleza especial, sin corresponder a una entidad de carácter territorial, descentralizada por servicios, o pública, haciéndose necesario su sometimiento, a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración.

Desde esta óptica, podría considerarse que, al someterse la constitución de dichas empresas a las reglas del derecho privado, su naturaleza jurídica correspondería a una persona jurídica de dicho origen y, por lo tanto, no formarían parte de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios. Sin embargo, los artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, dilucidaron la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”. Por consiguiente, se puede concluir que las restantes tipologías de empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponden a modalidades de personas jurídicas de derecho privado.

Corolario, no se encuentra fundamento legal para que el Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, se declare sin competencia para continuar conociendo el proceso, y, por ende, la suscrita se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia, y en aplicación del artículo 139 del C.G del P, se enviara el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se decida sobre la legalidad del mismo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, respecto del conocimiento del proceso de ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

